

Publicado en: Amaral Júnior, Alberto / Vieira, Luciane Klein, *El Derecho internacional privado y sus desafíos en la actualidad*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2016, pp. 839-862.

## **LA COOPERACIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Sebastián Paredes<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Profesor adjunto interino, Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires (UBA). Profesor adjunto, Universidad Argentina John F. Kennedy. Doctorando en el área Derecho internacional por la UBA. Investigador adscripto del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja (UBA). *Research Ambassador Spezial* de la Universidad de Heidelberg. E-mail: [mparedes@derecho.uba.ar](mailto:mparedes@derecho.uba.ar)

\*\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de investigación UBACyT 2012-15: “Aplicación de las normas internacionales o la legislación interna más favorables en Derecho internacional privado”. Dirección: MB Noodt Taquela.

## **Sumario**

I. Importancia creciente de la cooperación jurisdiccional internacional. 1. La cooperación jurisdiccional internacional como (nuevo) tercera cuestión/sector de un DIPr moderno. 2. Principios que guían a la cooperación jurisdiccional internacional. II. Las normas de DIPr y de cooperación previas al CCC. III. Normas de cooperación en el CCC. Exclusión del reconocimiento de decisiones extranjeras. 1. Igualdad de trato procesal. 2. La obligatoriedad de la cooperación internacional. 3. Asistencia procesal internacional. A) El exhorto como medio de comunicación al extranjero. B) Comunicaciones directas. C) Solicitudes de autoridades extranjeras. 4. Cooperación cautelar. A) Competencia para el dictado de medidas cautelares sin perjuicio de la ubicación de las personas o los bienes. B) Medidas cautelares dictadas por jueces extranjeros. Medidas urgentes. C) Sentencias extranjeras. D) Autonomía de la cautelar respecto a la sentencia. E) Otras consideraciones respecto a la cooperación cautelar. IV. Epílogo. ¿Dónde queda parado el CCC frente a lo que viene?

## **Introducción**

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en el año 2014 y que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 por fin incorpora normas sobre cooperación jurisdiccional internacional, materia que se encontraba totalmente ausente en el Código Civil sustituido.

La recepción de estas normas, que creemos era inevitable, lamentablemente no produce en forma completa, pues no se reglamentan cuestiones referentes a la cooperación jurisdiccional internacional y en algunas otras, se receptan solamente algunas disposiciones valiosas, que contienen principios a los que el Estado argentino ya se encontraba obligado por instrumentos convencionales, pero aparecen un tanto inconclusas.

Diversos han sido los motivos por los que las herramientas de este pilar del Derecho internacional privado habían estado históricamente excluidas de las regulaciones anteriores. La supuesta falta de atribuciones del Congreso de la Nación para regular cuestiones procesales a nivel nacional ha sido el principal fundamento, y por esa razón las normas de cooperación quedaban sujetas a las facultades legislativas provinciales, es decir cada uno de los Códigos procesales, los cada una de las 23 provincias y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que se aplica en la Capital de Argentina -léase la Ciudad de Buenos Aires- y en asuntos de jurisdicción federal que comprenden algunas materias y actores.

En esta inteligencia -que es discutida por la gran mayoría de los internacionalistas argentinos- se excluyó la regulación para el reconocimiento y ejecución de las sentencias

extranjeras, aun cuando borrador del Anteproyecto de reforma contenía disposiciones al respecto.

Igualmente, la reforma y la incorporación de normas de cooperación resulta un gran avance para el Derecho internacional privado argentino (DIPr) y confiamos en el acierto de la recepción del principio de que cooperación internacional resulta obligatoria, la igualdad de trato procesal y la asistencia procesal internacional.

Aclaramos, que no trataremos en este opúsculo aspectos relacionados a la cooperación en materia de niños, menores e incapaces por ser materias que revisten una mecánica propia y que merecen un análisis más extenso.

Nos hace ilusión la recepción de la cooperación jurisdiccional internacional y sus principios y que finalmente quedan plasmados en la dimensión interna del Derecho internacional privado, anhelando que iluminen soluciones a los problemas en la materia sean guía para las materias no reguladas, serán inspiración para los operadores del derecho con plena conciencia de lograr el acceso a la justicia.

## **I. Importancia creciente de la cooperación jurisdiccional internacional**

El cambio de paradigma del DIPr en general experimentado en las últimas décadas, se verifica también en relación a la Cooperación jurisdiccional internacional y redefine sus conceptos. Entre los factores que empujan a una redefinición se pueden identificar al exponencial aumento de las relaciones transfronterizas en las situaciones jurídicas de derecho privado -con la consecuente necesidad de protección a diversos sectores especialmente vulnerables de las relaciones internacionales- y también a la irrupción del paradigma de los Derechos Humanos en la cultura posmoderna que influye en todos los aspectos que hacen al DIPr<sup>2</sup>, tanto a la jurisdicción internacional, la ley aplicable y a la cooperación internacional.

De esta forma queda atrás aquella concepción de mera colaboración ante solicitudes de auxilio jurisdiccional por las autoridades de otros Estados, que venía acompañada -cual

---

<sup>2</sup> JAYME, Erik, “Identité culturelle et intégration: Le droit international privé postmoderne. Cours général de droit international privé”, *Recueil des Cours*, Vol. 251 (1995), pp. 49 ss. No dejaremos de recomendar la lectura -para cualquier aspecto del DIPr- del Curso general en la Academia de La Haya de Derecho internacional del Maestro de la Universidad de Heidelberg.

rémora- con una exigencia de reciprocidad o cortesía internacional o la otra expresión de actitudes estatales realizadas con una cierta espontaneidad<sup>3</sup>.

En la actualidad, la Cooperación jurisdiccional internacional cumple con un rol mucho más importante en la búsqueda de soluciones para los casos DIPr, ya que su idea y su fundamento, es la obligatoriedad. Transitamos una época en la que se hace imperativo a los Estados prestar cooperación en distintas materias, ya sea cuando existen tratados internacionales que vinculan a los países en cuestión, pero también cuando la asistencia queda regulada por las normas de dimensión autónoma de fuente interna de DIPr o en la costumbre internacional<sup>4</sup>.

En esta línea, puede afirmarse, que hoy en día la base de la prestación de la cooperación radica en una práctica suficientemente asentada entre las naciones, que concibe que la justicia en tanto cometido esencial del Estado, no puede verse frustrada por fronteras nacionales que se erijan en obstáculos para el desarrollo de procesos incoados más allá de las mismas<sup>5</sup>.

## **1. La cooperación jurisdiccional internacional como (nuevo) tercera cuestión/sector de un DIPr moderno**

La creciente importancia de la Cooperación jurisdiccional internacional se expresa de diversas formas, una de ellas es la multiplicación de reglas referidas al tema en distintos foros codificadores, tanto en tratados internacionales universales, regionales, de integración o bilaterales, como así también a través de formas de regulación no estatal<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “Conceptos y problemas básicos del derecho internacional privado” en: FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Buenos Aires, Zavalía, 2003, pp. 70 ss.

<sup>4</sup> NOODT TAQUELA, María Blanca, “El principio de la aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional” *IX Anuário Brasileiro de Direito Internacional Brazilian Yearbook of International Law*, Belo Horizonte, CEDIN, Vol. 1, 2014, pp. 228 ss., especialmente p. 241-42.

<sup>5</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “La cooperación jurisdiccional internacional con especial referencia al ámbito del MERCOSUR y al derecho uruguayo”, *DeCITA*, 04.2005, pp. 359-397, esp. pp. 361-362.

<sup>6</sup> A nivel americano se destacan las auspiciadas por la Asociación americana de Derecho internacional privado (ASADIP): *Consideraciones para los Principios ASADIP del Proceso Civil y la Cooperación Jurídica Internacional y el Proyecto de Bases para un Protocolo Interamericano sobre Cooperación Jurisdiccional Internacional*, ambos presentados en las VIII Jornadas de la ASADIP llevadas a cabo en Porto Alegre el 30 y 31 de octubre de 2014 y disponibles en el sitio web de ASADIP: [www.asadip.org](http://www.asadip.org). También cabe mencionar los principios del American Law Institute (ALI) en colaboración con UNIDROIT plasmados en los *ALI/UNIDROIT Principles of Transnational Civil Procedure* del año 2004. Una versión

e incluyen las materias que integran el concepto amplio de cooperación internacional <sup>7</sup>: notificaciones y prueba en el extranjero, medidas cautelares, información del derecho extranjero, reconocimiento de sentencias como también los que abordan la cooperación en materia de menores: sustracción, restitución y tráfico de niños y niñas, de responsabilidad parental y de cobro de alimentos en el extranjero y aquellos referidos a la protección de los consumidores <sup>8</sup>.

## **2. Principios que guían a la cooperación jurisdiccional internacional**

Los principios que están presentes en un concepto moderno de cooperación jurisdiccional internacional y exigen un lugar en cualquier legislación al respecto son: a) obligatoriedad; b), autonomía de la cooperación c) tramitación de oficio y d) aplicación de las normas más favorable a la cooperación. Intentaremos identificarlos en el análisis del articulado.

## **II. Las normas de DIPr y de cooperación previas al CCC**

Hasta la entrada en vigencia del CCC, el DIPr argentino carecía de una regulación integral y sistemática, lo que implicaba normas que atendían materias particulares con elementos internacionales, pero que se encontraban dispersas por todo el ordenamiento jurídico, llámesel Código Civil, Código de Comercio y diversas leyes especiales como por ejemplo: ley de sociedades comerciales, ley de navegación, ley de contrato de trabajo y muchísimas otras.

Esta dispersión coincidía con una peculiaridad del ordenamiento jurídico argentino: aquellas normas destinadas a regular el reconocimiento de decisiones extranjeras -léase sentencias y laudos arbitrales, pero debe extenderse a todos los aspectos del proceso internacional- quedaban reguladas por las legislaturas provinciales, pues el dictado de las

---

en castellano de los Principios se encuentra disponible en el sitio web de UNIDROIT: <http://www.unidroit.org/english/principles/civilprocedure/ali-unidroitprinciples-spanish.pdf>

En la actualidad, UNIDROIT conjuntamente con el European Law Institute (estudio) trabajan en un proyecto regional acerca de reglas y principios para el procedimiento civil transnacional en aquel espacio de integración en los llamados *ELI-UNIDROIT Transnational Principles of Civil Procedure*, el avance de las labores conjuntas puede seguirse en el sitio web: <http://www.unidroit.org/work-in-progress-eli-unidroit-european-rules> (último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>7</sup> NOODT TAQUELA, *op. cit.* nota al pie 4, p. 232-233.

<sup>8</sup> No abordaremos en este trabajo la cooperación jurisdiccional internacional en materia de consumidores, ni en materia de menores, porque ambos temas suponen un desarrollo más profundo que excedería los límites de la convocatoria y porque las características propias de cada una de las temáticas requiere análisis vinculados a normas específicas de derecho aplicable y jurisdicción.

normas de Derecho procesal –inclusive las internacionales y la administración de la justicia es una atribución de las provincias y que no fue delegada al gobierno federal<sup>9</sup>. Sin embargo la doctrina internacionalista, a la que adherimos, entiende que las normas procesales internacionales son una atribución del Congreso Nacional y de esta forma es posible regularla junto a las normas sustanciales de DIPr, ya sea en un Código de fondo o en una ley especial.

Pero en los hechos, en Argentina, los Códigos de fondo son dictados por el Congreso Nacional y son únicos para todo el territorio nacional y habrá tantos Códigos procesales como provincias -veintitrés-, a lo que debe agregarse un cuerpo normativo más: el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que se aplica en la Capital Federal -la Ciudad de Buenos Aires- y también en asuntos de jurisdicción federal, que comprenden algunas materias y actores.

La aspiración de tener regulados en forma conjunta los aspectos sustanciales con los procedimentales de DIPr encontraba sustento en que si bien la República Argentina en su Constitución adopta la forma federal de gobierno, y otorga varias atribuciones al Congreso de la Nación: entre ellas es la de celebrar tratados con naciones extranjeras y hacer leyes para poner ejercicio los poderes que posee; debe entenderse, que las normas de jurisdicción internacional, poseen una naturaleza federal como poder implícito de las atribuciones que la norma fundamental le otorga al Poder Legislativo Nacional pues al firmar tratados delimita el ejercicio de la soberanía del propio Estado, frente a Estados extranjeros<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Esto surge de los artículos 5 y 121 de la Constitución de la Nación Argentina. Texto disponible en Infojus. Sistema argentino de información jurídica del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la República Argentina:

*ARTÍCULO 5.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.*

*ARTÍCULO 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación*

<sup>10</sup> NAJURIETA, María Susana, “Una mirada sobre el acceso a la justicia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina” en: *El acceso a la justicia en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2015*, Asunción, CEDEP-Mizrachi & Pujol, 2015, p. 194. También: SCOTTI, Luciana, “El acceso a la justicia en el Derecho internacional privado argentino: nuevas perspectivas en el Código Civil y Comercial de la Nación” en: *El acceso a la justicia en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2015*, Asunción, CEDEP-Mizrachi & Pujol, 2015, pp. 213-235. Especialmente p. 218 ss.

Así, se ha entendido –y adherimos- que las normas de cooperación internacional revisten el mismo carácter y por tanto pueden regularse en forma sustancial ya sea en un Código de fondo, en un Código de DIPr o en una ley especial de DIPr<sup>11</sup>.

### **III. Normas de cooperación en el CCC. Exclusión del reconocimiento de decisiones extranjeras.**

Ante ese panorama debió enfrentarse el legislador: Cuerpo único con todas las materias de DIPr en un Código o ley o dentro del Código Civil y Comercial o tratar separadamente cuestiones sustanciales por un lado y las de jurisdicción y cooperación por otro.

Se optó por algo intermedio, pero en lo que nos atañe, se regularon algunos aspectos de la cooperación jurisdiccional internacional, pero se dejó afuera la muy importante regulación de reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras<sup>12</sup>.

Por lo tanto para el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, que comprende a las sentencias judiciales como a los laudos arbitrales, será necesario acudir a las normas procesales de cada una de las jurisdicciones provinciales en las que sea necesario que dicha decisión surta efectos<sup>13</sup>.

Por fin, la regulación de la cooperación jurisdiccional internacional se da dentro del Capítulo 2 “Jurisdicción internacional” y allí, en forma no sistemática se reglamentan aspectos que refieren a la cooperación transfronteriza: la igualdad de trato procesal; la obligación de cooperación; la asistencia procesal internacional y formas de comunicación y medidas cautelares.

---

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “Aspectos generales y particularidades relevantes de la nueva dimensión interna del derecho internacional privado argentino”, en: *Revista de Derecho Privado y Comunitario 2015. Número extraordinario: claves del Código Civil y Comercial de la Nación*, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, 2015, pp. 399-439. Especialmente p. 404.

<sup>12</sup> Aspecto que si había sido incluido en un primer momento, pero fue excluido por la Comisión de reformas por la oposición basada en las autonomías provinciales. Ver: NAJURIETA, *op. cit.* en nota al pie 10, p. 195 y en esa página en su nota al pie 16 y FERNÁNDEZ ARROYO, “Aspectos generales”, *op. cit.* en nota al pie 11, pp. 404 ss.

<sup>13</sup> Una muy práctica guía -que si bien está centrada en el reconocimiento de laudos, también es aplicable a sentencias judiciales extranjeras y que identifica cada una de las normas procesales provinciales de Argentina, que a grandes rasgos no difieren entre sí puede consultarse en: NOODT TAQUELA, María Blanca/ CÓRDOBA, Julio César, “Guía práctica para la ejecución de laudos arbitrales en América Latina” Argentina. Bajo la dirección de: James A. Graham., Fabricio Mantilla y Carlos Treviño, Universidad Autónoma de Nuevo León, pp. 1-53. Publicado en: [http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/guia\\_practica\\_ejecucion\\_laudos\\_argentina.pdf](http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/guia_practica_ejecucion_laudos_argentina.pdf)

Además se establecen algunas normas de cooperación en las normas de fondo que tratan sobre niños y niñas.

Se observa que se plasmaron las disposiciones de cooperación jurisdiccional internacional con normas -en algunos casos- que regulan la jurisdicción internacional, con sus reglas y criterios atributivos, entendidas en una faceta cooperante <sup>14</sup>.

Resulta útil tener en cuenta que la reglamentación directa de la jurisdicción internacional también admite una comprensión “cooperante”, en particular, cuando la función distributiva o atributiva de competencia a ella asignada (según se trate, respectivamente, de normas de fuente internacional o interna) aparece íntimamente ligada a la facilitación de la circulación de resoluciones judiciales <sup>15</sup>.

## **1. Igualdad de trato procesal**

La inserción de la norma del artículo 2610 del CCC resulta altamente positiva, para el DIPr argentino en su dimensión interna, pues viene a receptar valores superiores, el del acceso a la justicia y la no discriminación, cuyo libre ejercicio debe estar garantizado sin distinciones de nacionalidad o residencia, ni respecto de las personas jurídicas en función del lugar de su constitución cuando está situado en el extranjero <sup>16</sup>.

Lo que esta norma pretende garantizar es el libre acceso a la jurisdicción argentina y evitar colocar al litigante que carece de algún vínculo local -argentino- en una situación

---

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ ARROYO menciona a las llamadas convenciones “dobles” que regulan en un mismo texto la jurisdicción y el reconocimiento, y que reconocen su paradigma en la Convención de Bruselas de 1968 y que luego del proceso de comunitarización de los Estados de la antigua Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea) y dejó de lado a Bruselas de 1968, cuyo lugar ocupa a partir del año 2015 el reglamento 1215/2012. Ver. FERNÁNDEZ ARROYO, *Derecho internacional privado de los Estados de Mercosur*, *op. cit.* nota al pie 3, pp. 72 ss.

<sup>15</sup> Aunque en este caso debe entenderse que facilite a la cooperación, en atención a la exclusión del reconocimiento de decisiones extranjeras. Ver: FERNÁNDEZ ARROYO, *Derecho internacional privado de los Estados de Mercosur*, *op. cit.* nota al pie 3, pp. 72 ss.

<sup>16</sup> ARTICULO 2610.- *Igualdad de trato. Los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina.*

*Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, puede ser impuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado.*

*La igualdad de trato se aplica a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero.*

desfavorable con quienes sí poseen ese vínculo, y de esta forma darle la libertad de defender sus derechos.

Este artículo funciona como estocada final a ese *zombie* –ya muerto, pero que seguía molestando- llamado excepción de arraigo.

La excepción de arraigo o *cautio judicatum solvi* funciona como excepción previa en muchos Códigos procesales provinciales argentinos y exigía el otorgamiento de una caución, ya sea dineraria o con bienes al litigante sin domicilio en la República<sup>17</sup>. Si dicha caución no era otorgada, se paralizaba el proceso hasta que el demandante la cumpliera.

Entendemos que al receptar la igualdad de trato procesal y consagrar el carácter fundamental del derecho de acceso a la justicia debe considerarse eliminado el arraigo del ordenamiento jurídico argentino. Sostenemos en lo que respecta a este tema, que no reviste importancia que se trate de dos Códigos distintos uno de fondo: el CCC –que además cuenta con esta norma netamente procesal- y por el otro lado los Códigos procesales locales, pues lo que está en disputa es la igualdad de trato entre los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero<sup>18</sup>.

Igualmente es importante remarcar que, la eliminación del arraigo es la consagración en las normas de fuente interna de una posición que Argentina venía adoptando desde hace años en distintas normas de fuente convencional ya sea multilaterales como bilaterales<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> En Argentina se da una particularidad, pues algunos Códigos provinciales regulan al arraigo como excepción previa para casos cuando el litigante no posee domicilio en la Provincia, por lo que el arraigo también se aplica a los casos internos además de los internacionales, entre ellos se puede mencionar: artículo 178 La Rioja; artículo 351 de Chubut (2010); artículo 334 Entre Ríos (2007); artículo 348 Rio Negro (2006); artículo 310 San Juan (2008); artículo 345 Formosa (2002); artículo 361 Tierra del Fuego (1994); artículo 288 Tucumán (1991); artículo 320 Santa Fé (1961). Por otro lado, otras legislaciones hacen la exigencia para casos con domicilio fuera de la República: artículo 330 La Pampa (1998), artículo 185 Córdoba (1995); artículo 348 Nacional –Capital Federal y causas federales-; artículo 346 Provincia de Buenos Aires.

<sup>18</sup> Recientemente, el 18 de septiembre de 2015, la Cámara Nacional en lo Civil Sala “L”, tuvo oportunidad de pronunciarse por la derogación del arraigo en el ordenamiento jurídico argentino en virtud de la entrada en vigencia del artículo 2610 del CCC. Sentencia publicada por Julio Córdoba en DIPR Argentina en: <http://fallos.diprargentina.com/2015/11/eguiiguren-laborde-valeria-c-chiramberro.html> (agradecemos a la Profesora Carolina Iud que nos advirtió de esta sentencia)

<sup>19</sup> Entre otros: tratados bilaterales con Brasil, China, Federación de Rusia; Italia, Túnez y Uruguay. Además del Convenio de La Haya de 1954 sobre procedimiento civil y el Protocolo mercosureño de Las Leñas. Recordamos que el artículo pionero en la materia que desde hace años reclamaba el fin del arraigo: ARGERICH, Guillermo, “El arraigo y su supresión por los tratados internacionales” *Doctrina Judicial*, 1996-2, pp. 631 y ss.

## **2. La obligatoriedad de la cooperación internacional**

El artículo 2611 consagra un principio central y decisivo para toda la regulación de la cooperación jurisdiccional internacional en el CCC: la obligatoriedad para los jueces argentinos de prestar cooperación<sup>20</sup>, esta obligación es incondicional, es decir que no puede exigirse ningún tipo de reciprocidad a las autoridades extranjeras<sup>21</sup>.

La acertada inclusión de este principio en una norma viene a asegurar el derecho de acceso a la justicia que debe primar y que reclama mecanismos concretos para su facilitación. Esta incorporación se hace visible, ya que las normas de fuente interna del DIPr carecían de reglas que le dieran un carácter obligatorio a la cooperación jurisdiccional internacional. El lector suspicaz advertirá que ese deber no resulta tan novedoso para el ordenamiento jurídico argentino, pues múltiples instrumentos convencionales y bilaterales en la materia exigían a los jueces argentinos atender a las solicitudes de auxilio internacional<sup>22</sup>.

Creemos que deben destacarse algunos aspectos del artículo 2611: en primer lugar, la exigencia de una “amplia” obligación de cooperación conjuntamente a la ausencia de precisiones respecto a su alcance, que nos inclina a pensar que deberá interpretarse siempre en la forma más favorable a la cooperación internacional.

En segundo orden, entendemos que también habilita al juez a llevar adelante otras prácticas o cuestiones vinculadas a la cooperación. Por tanto, el mandato de este artículo podrá recaer tanto al espectro material abarcado por las normas de cooperación del CCC, como a la extensión de las actividades exigidas al juez, e incluso extenderse a actividades

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 2611. *Cooperación jurisdiccional. Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral.*

<sup>21</sup> SCOTTI, *op. cit.* nota al pie 10, pp. 223 ss.

<sup>22</sup> Entre ellos se destacan: la CIDIP I sobre exhortos o cartas rogatorias. Panamá y su Protocolo adicional de CIDIP II; el Convenio de La Haya de 1965 relativo a la comunicación y notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial; el Convenio de La Haya de 1954 sobre procedimiento civil; Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las Leñas, 1992; el Acuerdo complementario al protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa; la CIDIP I sobre recepción de pruebas en el extranjero; el Protocolo adicional a la convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero de CIDIP III; Convención de La Haya de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero; la CIDIP II sobre cumplimiento de medidas cautelares, Protocolo de medidas cautelares de Ouro Preto y la CIDIP II sobre prueba e información del Derecho extranjero.

no precisadas por la norma, como por ejemplo la información sobre el contenido del derecho argentino<sup>23</sup>.

Por último la norma establece ámbitos de aplicación para la obligación de cooperar por autoridades extranjeras y lo circumscribe a las materias civil, comercial y laboral. Quedan excluidos los asuntos del derecho administrativo –receptados en el artículo 1 del Protocolo mercosureño de Las Leñas de 1992- y también las indemnizaciones de daños en materia penal.

Ahora bien: ¿Podrán dar curso los jueces argentinos a una solicitud de cooperación fuera las materias civil, comercial y laboral?

Sostenemos -quizá audazmente- que si correspondería al menos considerar un exhorto extranjero y eventualmente efectivizar las medidas solicitadas, teniendo en cuenta el deber de cooperación y que la interpretación de las normas debe tender a la aplicación de las disposiciones más favorables al acceso a la justicia<sup>24</sup>.

### **3. Asistencia procesal internacional**

#### **A) El exhorto como medio de comunicación al extranjero**

La primera parte del primer párrafo del artículo 2612 instituye al exhorto internacional como el medio de comunicación por el cual los jueces argentinos solicitarán asistencia transfronteriza a autoridades extranjeras, sin perjuicio de lo dispuesto en normas convencionales<sup>25</sup>. Es decir, que las autoridades judiciales argentinas requerirán que se

---

<sup>23</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “Disposiciones de Derecho internacional privado. Capítulo 2– Jurisdicción internacional” en: RIVERA, Julio C. / MEDINA, Graciela, (dirs.) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, T. VI, Buenos Aires, Thomson Reuters- La Ley, 2014, pp. 828 ss.

<sup>24</sup> Es la posición de NOODT TAQUELA, quien en su curso de la Academia de La Haya (año 2012 y de próxima publicación) hace mención a pedidos de cooperación en materia laboral de jueces argentinos a autoridades panameñas en el marco de la CIDIP I de exhortos y que fueron tramitadas a pesar que la norma interamericana habla en su artículo 2 de procesos civiles y comerciales y que ningún Estado parte de la Convención hizo la declaración prevista en el artículo 16 que posibilita extenderla a asuntos de materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Las sentencias fueron dictadas por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Cuarta de Negocios Generales: 7 julio 2008, *Gutiérrez, Juan Carlos v. Technical Services S. A.*, Caso número: 179-08; 7 marzo 2008, *Lapuente, Julio v. UABL S.A. y Technical Services S.A.*, Caso número: 59-08; 29 enero 1997 *Podesta, Ricardo Luis v. Michigan Films International, S. A.*, Caso número 199701, cuyo texto completo se encuentra en el Centro de documentación judicial del Poder judicial de la República de Panamá:: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>. Agradecemos la gentileza de la Profesora María Blanca Noodt Taquela en habernos facilitado este material.

<sup>25</sup> ARTICULO 2612.- Asistencia procesal internacional. Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse

efectúen notificaciones en el extranjero; diligencias de mero trámite, producción de prueba en el extranjero y la traba de medida cautelares por esta vía<sup>26</sup>.

La elección del exhorto o carta rogatoria como método exclusivo de comunicación por parte de las autoridades jurisdiccionales argentinas carece de regulación específica respecto de los mecanismos concretos para su transmisión<sup>27</sup> como también de los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para este medio.

La pregunta que nos hacemos, es si esta omisión fue deliberada, basada en aquella idea de no regular aspectos que podrían ser considerados ajenos a las normas sustanciales de un Código de estas características<sup>28</sup> o si fue una inadvertencia del legislador. Da la sensación de que el CCC empuja a los operadores del derecho -los abogados interesados para la correcta elaboración del exhorto y los funcionarios jurisdiccionales que deben efectuar un adecuado control de la rogatoria- a consultar dichos requisitos en las normas procesales locales de la cada una de las 24 jurisdicciones locales, pensadas para casos internos.

Aunque creemos que hubiese sido útil la incorporación de una enumeración o descripción de precisos mecanismos de transmisión de los exhortos, entendemos que siempre deberá optarse por las soluciones que favorezcan a la cooperación internacional y los principios que la rigen, y por tanto existirá la necesidad de apoyarse en las normas convencionales que recepten mecanismos facilitadores más favorables a las solicitudes de asistencia procesal internacional en el extranjero por las partes interesadas.

---

*mediante exhorto. Cuando la situación lo requiera, los jueces argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.*

*Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras siempre que la resolución que las ordena no afecte principios de orden público del derecho argentino. Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo a las leyes argentinas, sin perjuicio de disponer lo pertinente con relación a los gastos que demande la asistencia requerida.*

<sup>26</sup> Estimamos que corresponde extenderlo al caso de medidas cautelares en atención a que el artículo 2603 guarda silencio al respecto.

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, en: RIVERA/MEDINA, *op. cit* en nota al pie 23, pp. 829 ss.

<sup>28</sup> IUD, Carolina / RUBAJA, Nieve, “Algunas herramientas para favorecer el acceso a la justicia en el nuevo Código Civil y Comercial argentino” en: *El acceso a la justicia en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2015*, Asunción, CEDEP-Mizrachi & Pujol, 2015, p. 244.

## **B) Comunicaciones directas**

La segunda parte del primer párrafo del artículo 2612 del CCC otorga a los jueces argentinos la posibilidad de establecer comunicaciones directas con autoridades jurisdiccionales extranjeras en el marco de procesos que se desarrolle en la República.

La inserción de esta facultad para los jueces resulta altamente positiva, no sólo porque para los particulares interesados se traduce en la oportunidad de evitar los costos que puede llevar el diligenciamiento de un exhorto al extranjero y todos sus actos relacionados –requisitos de autenticidad, traducción, legalizaciones–, sino que su mayor valor reside, a nuestro entender, que la utilización de estos métodos directos conllevan ínsita dos cualidades fundamentales: celeridad y efectividad. Desde luego que será decisiva una práctica con eficiencia en casos que por su urgencia o la naturaleza de los derechos involucrados la exigen<sup>29</sup>.

Cabe mencionar que el legislador reclama que las comunicaciones directas podrán establecerse “cuando la situación lo requiera”, frase que deja a los jueces argentinos un amplio margen de apreciación para optar por estas formas de comunicación<sup>30</sup>.

Para ello, estimamos será decisivo no sólo el conocimiento de los principios que rigen la cooperación jurisdiccional internacional y la aplicación de las normas o prácticas más favorables a la cooperación que guiarán al juez, cuando la circunstancias lo ameriten, a inclinarse por estas formas y no volcarse necesariamente a los exhortos internacionales.

La norma exige además dos requisitos fundamentales para el establecimiento de comunicaciones directas: que los jueces extranjeros acepten estas prácticas y que se respeten las garantías del debido proceso, esta última es una exigencia irreductible y que establecerá límites a los jueces argentinos respecto a su procedencia cuando las partes soliciten la adopción de estas medidas.

---

<sup>29</sup> IUD/ RUBAJA mencionan como ejemplo y con acierto la vitalidad de exigencia de celeridad en aquellas cuestiones relacionadas a la restitución internacional de los niños centradas en la averiguación de entornos familiares en el Estado de residencia habitual del menor y la averiguación de por ejemplo de denuncias de violencia familiar que pudieren haber tramitado en el Estado requirente y que pueden resultar decisiva para la denegación de la restitución, *op. cit*, nota al pie 28, p. 244.

<sup>30</sup> IUD/ RUBAJA, *op. cit*, nota al pie 28, p. 244.

Con acierto el CCC no determina formas ni medios para establecer este tipo de comunicaciones lo que deja abierto a cualquier tipo de medios escritos, correos electrónicos y métodos de transmisión por voz e imagen como teleconferencias, llamadas telefónicas y cualquiera otra que las reemplacen o se agreguen por el desarrollo de medios tecnológicos y/o digitales <sup>31</sup>.

### C) Solicitudes de autoridades extranjeras

El segundo párrafo del artículo 2612 está dirigido a los jueces argentinos cuando le son solicitadas desde el extranjero diligencias de mero trámite –entre ellas deben incluirse a las notificaciones, citaciones y otras medidas- y las de producción de prueba.

La norma establece la oficialidad en la tramitación de los exhortos, es decir que los jueces argentinos serán quienes deban dar el impulso procesal necesario para que las peticiones se concreten en los procesos, sin perjuicio de las solicitudes que pudieren efectuar las partes interesadas. Se agrega también una cualidad adicional al trámite procesal: el de la celeridad, es decir se insta a los jueces requeridos a que no haya demoras que puedan frustrar la concreción de las medidas solicitadas.

Teniendo en cuenta que la oficialidad y la celeridad estarán determinadas por las leyes procesales argentinas -en realidad serán las leyes procesales de cada una de las jurisdicciones locales<sup>32</sup> y considerando estas cualidades, *a priori* se presentan difícilmente mensurables, creemos que tanto la oficialidad como la celeridad funcionarán principalmente como pautas rectoras para las autoridades jurisdiccionales argentinas a fin de proporcionar el debido acceso a la justicia, obligación consagrada en el artículo 2611.

Lógicamente, se impone como condición a la solicitud de asistencia jurisdiccional extranjera que no afecte el orden público internacional argentino, es decir que la obligación de cooperar cesará cuando el pedido conduzca a medidas o acciones procesales incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino <sup>33</sup>. Este es el único límite posible a cualquier demanda

---

<sup>31</sup> GOICOECHEA, Ignacio, “Los nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial” en: *Derecho internacional privado y derecho de la integración. Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrano*. Asunción, CEDEP, 2013, pp. 475-496, especialmente p.482.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, en: RIVERA/MEDINA, *op. cit* en nota al pie 23, p. 829.

<sup>33</sup> ARTICULO 2600.- *Orden público. Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público*

de cooperación, y exige un análisis muy estricto teniendo en cuenta el carácter sumamente restrictivo y excepcional del orden público internacional.

No cabe duda que los jueces argentinos no están facultados para analizar la competencia en la esfera internacional de las autoridades jurisdiccionales extranjeras para estos casos. No sólo porque la norma no establece a la jurisdicción indirecta como un requisito para la procedencia de las medidas solicitadas, sino también porque la cooperación internacional, gobernada por el principio de las prácticas más favorables y que cuenta con principios que le otorgan autonomía dentro del DIPr<sup>34</sup>.

Por último, debe remarcarse nada impide a que los jueces argentinos presten la asistencia procesal efectuada por comunicaciones directas de autoridades jurisdiccionales extranjeras o por otros medios distintos al exhorto, como por ejemplo las notificaciones consulares, previstas en el artículo 8 del Convenio de La Haya de 1965<sup>35</sup> sobre notificación y al que la Argentina no hizo reserva<sup>36</sup>. Desde luego, que todo esto queda sujeto a que la resolución extranjera no afecte el orden público internacional argentino.

#### **4. Cooperación cautelar**

La entrada en vigencia del CCC viene producir una innovación en uno de los aspectos más sensibles de la cooperación jurisdiccional internacional: las medidas cautelares, ya que el Código Civil sustituido carecía de normas referidas a la cooperación cautelar en los procesos civiles transnacionales.

---

*que inspiran el ordenamiento jurídico argentino.* Si bien esta norma parece referirse solamente a la aplicación del derecho extranjero, sin duda resulta también aplicable al reconocimiento de las sentencias extranjeras y a las solicitudes de cooperación jurisdiccional internacional.

<sup>34</sup> IUD/ RUBAJA, *op. cit*, nota al pie 28, p. 248.

<sup>35</sup> El Convenio de La Haya de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial cuenta con 69 Estados partes al 1 de noviembre de 2015. Su estado de ratificaciones puede consultarse en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.status&cid=17](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.status&cid=17)

<sup>36</sup> Argentina hizo reserva a las notificaciones postales, previstas en el artículo 10 a) del Convenio de 1965. Al respecto puede consultarse nuestro trabajo: PAREDES, Sebastián, “Perspectivas desde un concepto moderno de cooperación jurisdiccional internacional a la reserva de Argentina a las notificaciones postales del Convenio de La Haya de 1965”, *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Número 3 - Diciembre 2015. Cita: IJ-XCIV-43.

El artículo 2603 del CCC<sup>37</sup> enumera una serie de supuestos referidos a las medidas cautelares o provisionales enfocados desde la perspectiva de la jurisdicción internacional, pues se hace referencia a que: “los jueces argentinos son competentes” [...].

A nuestro entender, se puede concluir que en realidad este artículo trata -como los otros ya mencionados- al menos en sus incisos b) y c) del ejercicio de la jurisdicción internacional en una dimensión de cooperación internacional<sup>38</sup>.

El texto del artículo prevé las siguientes hipótesis:

**A) Competencia para el dictado de medidas cautelares sin perjuicio de la ubicación de las personas o los bienes**

Este inciso señala que los jueces argentinos serán competentes para el dictado de medidas cautelares para casos con elementos extranjeros, aun en supuestos en los que los bienes o las personas sobre los que recaigan las medidas provisionales no se encuentren al momento de la resolución dentro del territorio argentino.

Parece ser más que evidente que entre las facultades que poseen los jueces que llevan adelante un proceso, también se encuentra el poder de decidir acerca de la procedencia de medidas cautelares que preserven y resguarden los derechos de las partes a fin de hacer efectiva una eventual decisión sobre el fondo del asunto.

A ello se agrega, que la autorización también procede, aun cuando los bienes o las personas no se encuentren situados en la República, que parece más que lógica tratándose de una norma que regula supuestos con elementos internacionales.

---

<sup>37</sup> ARTÍCULO 2603.- *Medidas provisionales y cautelares. Los jueces argentinos son competentes para disponer medidas provisionales y cautelares:*

a) cuando entienden en el proceso principal, sin perjuicio de que los bienes o las personas no se encuentren en la República;

b) a pedido de un juez extranjero competente o en casos de urgencia, cuando los bienes o las personas se encuentran o pueden encontrarse en el país, aunque carezcan de competencia internacional para entender en el proceso principal;

c) cuando la sentencia dictada por un juez extranjero debe ser reconocida o ejecutada en la Argentina. El cumplimiento de una medida cautelar por el juez argentino no implica el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera, pronunciada en el juicio principal.

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ ARROYO sostiene que es difícil considerar que se trata de una disposición general en materia de jurisdicción internacional. Ver: FERNÁNDEZ ARROYO, en: RIVERA/MEDINA, *op. cit.* en nota al pie 23, p. 808.

Al respecto cabe hacer algunas precisiones: primero, por tratarse una norma de jurisdicción internacional, lógicamente este supuesto está dirigido a los jueces argentinos que para efectivizar la medida en el extranjero precisarán el auxilio de los jueces extranjeros quienes serán los que concreten las medidas solicitadas. Segundo, ya que se trata de una norma perteneciente a la dimensión interna del DIPr argentino procederá en los casos en que los países involucrados no se encuentren vinculados por convenciones internacionales en la materia y necesariamente dependerá de las disposiciones de fuente interna de los jueces extranjeros requeridos donde se encontraren los bienes o personas objeto de la medida.

#### **B) Medidas cautelares dictadas por jueces extranjeros. Medidas urgentes**

El inciso b) del artículo 2603 trata dos supuestos completamente diferentes, aunque ambos parten de la misma premisa: que el juez argentino no es quien asumió la competencia internacional sobre el fondo del asunto y el requerimiento versa sobre la presencia real o posible de bienes o personas en Argentina<sup>39</sup>.

##### a) Solicitud de cooperación cautelar por autoridades judiciales extranjeras

En la primera parte del inciso b) se establece que las autoridades argentinas tienen competencia para efectivizar medidas cautelares solicitadas por jueces extranjeros competentes.

Si bien el artículo habla de “disponer” medidas cautelares a pedido de jueces extranjeros, creemos que se trata de una redacción confusa, ya que quienes estarán facultados para disponer las medidas cautelares, serán los jueces extranjeros -de acuerdo a sus normas- y los jueces argentinos las efectivizarán en base al deber general de cooperación del artículo 2611<sup>40</sup>.

La inserción del adjetivo “competentes” reaviva una vieja discusión respecto a si debe analizarse la jurisdicción indirecta del juez que dictó la medida cautelar.

---

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, en: RIVERA/MEDINA, *op. cit.* en nota al pie 23, p. 809.

<sup>40</sup> IUD/ RUBAJA, *op. cit.* nota al pie 28, p. 249. Con acierto las autoras señalan que una lectura literal y estricta dejaría abierta la puerta a un re-examen por parte de los jueces argentinos de la cuestión cautelar, que sin dudas privaría de cualquier sentido a la norma.

Para muchos autores, que analizaron el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre ejecución de Medidas Cautelares, Montevideo 1979 (en adelante “CIDIP II de medidas cautelares”), que es la norma donde parece inspirarse la primera parte del inciso b), corresponde hacer ese análisis: es decir que el juez argentino debe controlar la competencia en la esfera internacional del exhortante <sup>41</sup> y eventualmente denegar la solicitud de cooperación si es que falta la competencia del juez requirente. Cabe destacar, si se sostuviese esta posición de control de jurisdicción -que anticipamos no compartimos-, el CCC no establece con qué criterios ha de efectuarse este análisis, se ha sugerido que deberá hacerse en la misma manera en que se hace para el reconocimiento de decisiones extranjeras <sup>42</sup>.

Sin embargo, creemos que no corresponde el análisis de la jurisdicción indirecta en las solicitudes de cooperación cautelar: en primer lugar, porque no hay indicación expresa, a través de requisitos para dar curso al exhorto que solicita la medida. Pues si el propósito hubiera sido que el juez requerido efectuara un control, se habría incluido la exigencia de forma explícita, como sucede en los tratados que regulan el reconocimiento de sentencias que establecen expresamente el análisis de la jurisdicción indirecta <sup>43</sup>.

En segundo orden, como sostiene Fernández Arroyo, creemos que pese a la redacción que se les ha dado, las normas de jurisdicción presentes en el CCC, -en este caso el inciso b) del artículo 2603- sólo admiten una lectura unilateral, esto es, para justificar la competencia de los tribunales argentinos y no para efectuar el análisis de la jurisdicción indirecta <sup>44</sup>. En todo caso, creemos que exigir un análisis de este tipo parece restringir,

---

<sup>41</sup> BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, 3<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, tomo I, pp. 433 ss. y TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, *Derecho internacional privado*, Montevideo, La Ley Uruguay, 2010, p. 55.

<sup>42</sup> Ver: BOGGIANO, *op. cit.*, nota al pie 41. Téngase en cuenta que al no estar regulada estar cuestión en el CCC, deberá acudirse a las normas de reconocimiento de sentencias locales, por ejemplo el artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece el criterio de bilateralidad que exige que los criterios atributivos de jurisdicción del juez que dicta la sentencia coincidan con los del juez donde pretende reconocerse y eventualmente ejecutarse la decisión.

<sup>43</sup> GONZÁLEZ PEREIRA, Oscar, “Cooperación cautelar en el Derecho internacional privado”, *Revista Jurisprudencia Argentina*, Tomo 2000-III, Buenos Aires, Ed. Jurisprudencia Argentina, 2000, pp. 1242 ss.

<sup>44</sup> Fernández Arroyo descarta que las normas de jurisdicción del CCC sean a un mismo tiempo normas de jurisdicción directa y de jurisdicción indirecta (es decir, normas que sirven para determinar si el juez extranjero que ha dictado una sentencia que se quiere reconocer en Argentina era competente), pero éstas, como es de sobra conocido, no son, pese a su nombre, normas de jurisdicción sino condiciones para el reconocimiento, sector que ha sido excluido del Código Ver: FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “Aspectos generales y particularidades relevantes de la nueva dimensión interna del derecho internacional privado argentino”, en: *Revista de Derecho Privado y Comunitario* 2015. Número extraordinario: claves

los principios que motivan a la cooperación jurisdiccional internacional, que es la de facilitar el acceso a la justicia y crearle criterios que no le son propios y reservados a decisiones definitivas.

b) Medidas urgentes

Este supuesto, previsto en la segunda parte del inciso b) del artículo 2603, establece la facultad que tienen los jueces argentinos de disponer medidas cautelares o provisionales, aun cuando no fuesen competentes sobre la cuestión de fondo. Para la adopción de dichas medidas resulta indispensable la existencia de condiciones de urgencia y en los que el retardo de una decisión jurisdiccional pueda colocar en riesgo a los bienes o a las personas que se encuentren bajo el imperio territorial de los jueces argentinos<sup>45</sup>.

Esta norma recepta el criterio adoptado en el artículo 10 de la CIDIP II de medidas cautelares, que faculta a los jueces a dictar medidas de urgencia basados en la urgencia por proximidad territorial<sup>46</sup>.

Sin embargo, y a diferencia de la norma interamericana, nada se dispone en cuanto a la forma en que seguirá el procedimiento una vez dictada la medida para el caso que los jueces argentinos carezcan de jurisdicción en la esfera internacional, ni se establece carga alguna a las partes que solicitaron la medida, ni se establecen plazos para comunicar la decisión de urgencia al juez competente en el asunto principal. Estas cuestiones, estimamos deberán ser previstas por los jueces argentinos que entiendan en este tipo de

---

del *Código Civil y Comercial de la Nación*, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 414 ss. La concepción bilateral de las normas de jurisdicción en el CCC –y por tanto que corresponde efectuar un análisis de la jurisdicción indirecta- es sostenida en: UZAL, María Elsa, “Lineamientos de la reforma del Derecho Internacional Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación”, *Suplemento especial nuevo Código Civil y Comercial 2014 (noviembre)*, Buenos Aires, La Ley-Thomson Reuters, 2014, pp. 247 ss. Cita online: AR/DOC/3843/2014.

<sup>45</sup> NAJURIETA, *op cit.* nota al pie 10, p. 200.

<sup>46</sup> Artículo 10: *Las autoridades jurisdiccionales de los Estados parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual. Esto se aplicará cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados parte para conocer el fondo del asunto, siempre que el bien o derecho objeto de dicha medida se encuentre dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la autoridad a la cual se la solicite. Si el proceso estuviese pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al juez o tribunal que conoce de lo principal.*

*Si el proceso no se hubiere iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el peticionario hacer valer sus derechos en juicio, atendiéndose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados parte.*

medidas, apelando por analogía a la norma interamericana, para lograr un efectivo acceso a la justicia de quien solicitó la medida, evitar perjuicios para quien sea alcanzado por la misma y someter a consideración de quienes son competentes para entender en el fondo del litigio.

### **C) Sentencias extranjeras**

El numeral c) del artículo 2603 establece que los jueces argentinos están facultados a efectivizar medidas cautelares en casos de sentencias dictadas en el extranjero y que en principio aparezcan como susceptibles de tener efectos extraterritoriales en Argentina. Se apunta a los casos en que las partes, antes de iniciar los procedimientos de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, optan por asegurarse o preservar con el dictado de una medida cautelar determinados bienes o situaciones de hecho que hagan peligrar la concreción de la sentencia dictada en el extranjero.<sup>47</sup>

El legislador no introdujo en este supuesto exigencias en cuanto a si la medida debe ser solicitada por un juez extranjero o si debe revestir urgencia su intervención para el dictado de la medida cautelar.

### **D) Autonomía de la cautelar respecto a la sentencia**

Con acierto se consagra el principio de autonomía de la cooperación cautelar en la dimensión interna del DIPr argentino. El último párrafo del artículo 2603 es claro y no deja lugar a dudas, el hecho de que un juez argentino efectivamente disponga una medida cautelar solicitada por un juez extranjero, no implica que quede obligado a reconocer la eventual sentencia de ese juez en el proceso principal.

Esta disposición no es desconocida para el ordenamiento jurídico argentino, ya que los artículos 6 de la CIDIP II de medidas cautelares y el artículo 10 del Protocolo de medidas cautelares firmado en el ámbito del MERCOSUR receptan el principio de autonomía.

---

<sup>47</sup> Este es el supuesto del muy comentado fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: “Aguinda Salazar, María c/ Chevron Corporation s/ Medidas Precautorias” del 4 de junio de 2013, en el que se solicitó la traba de una medida cautelar en Argentina, basada en una sentencia de un juez ecuatoriano en la que se condenó a Chevron Corporation a reparar a particulares los daños ocasionados por contaminación ambiental de la empresa petrolera, embargo que fue desestimado por razones de orden público internacional. El texto de la sentencia se encuentra publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina, disponible online en: <http://fallos.diprargentina.com/2014/06/aguinda-salazar-maria-c-chevron.html> (último acceso 1 de octubre de 2015)

Por último, creemos esta inclusión refuerza la idea de que no corresponde a los jueces argentinos analizar la competencia del juez extranjero exhortante que solicita la traba de una medida cautelar<sup>48</sup>.

#### **E) Otras consideraciones respecto a la cooperación cautelar**

##### a) Derecho aplicable

Hay que destacar que el CCC no establece criterios referidos al derecho aplicable a las medidas cautelares dictadas en el extranjero, lo que deja una sensación de regulación inacabada.

Cabe preguntarse si esto se debió a si la indicación del derecho aplicable a las distintas situaciones referidas a la traba de cautelares solicitadas dentro de la regulación normas de jurisdicción internacional –donde se encuentras insertas las disposiciones de medidas cautelares- podría resultar confusa desde el aspecto metodológico del DIPr o si más bien se debe a que el legislador optó por dejar librado a los jueces que entiendan en la solicitud de cooperación que apliquen las normas procesales internas<sup>49</sup>.

En todo caso, creemos que antes que acudir a normas procesales internas de las jurisdicciones locales, se impone recurrir antes y en forma analógica a las normas de la CIDIP II de medidas cautelares o eventualmente al Protocolo de Medidas Cautelares, ambos vigentes en Argentina<sup>50</sup>. En ambos tratados se establece que el derecho del juez que solicita la medida, resuelve la procedencia y admisibilidad de ordenar una medida cautelar aplicando su propia ley, es decir la ley donde se lleva adelante el proceso; en tanto que para la contracautelela, ceden en pos del juez del lugar donde deba hacerse efectiva la medida y de su derecho<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> González Pereira se pregunta: ¿Qué sentido tendría establecer esta cláusula de salvaguarda –en referencia a los artículos 6 de la CIDIP II de medidas cautelares y el 10 del Protocolo Medidas Cautelares-, si el juez exhortado pudiera analizar la jurisdicción indirecta? Indudablemente, ninguno [...] ver: GONZÁLEZ PEREIRA, *op. cit.* en nota al pie 43.

<sup>49</sup> IUD/ RUBAJA, *op. cit.*, en nota al pie 28, p. 250.

<sup>50</sup> GONZÁLEZ PEREIRA, *op. cit.* en nota al pie 43.

<sup>51</sup> Artículo 3 de la CIDIP II de Medidas Cautelares y artículos 5 y 6 del Protocolo mercosureño de Medidas Cautelares.

b) Orden público internacional

Tampoco se encuentra regulado expresamente en materia de medidas cautelares, ¿pero qué duda cabe el rol del orden público internacional como límite a la cooperación jurisdiccional internacional? Como ya mencionáramos en el análisis a la norma del artículo 2612 se impone un estudio sumamente estricto teniendo en todas las circunstancias y sobretodo cuenta el carácter excepcional del orden público internacional.

c) Normas de fuente interna

Cabe preguntarse si la norma del artículo 2603 del CCC deroga las normas de fuente interna contenidas en los Códigos procesales provinciales. Estimamos que sí, al menos en lo que refiere a situaciones con elementos extranjeros<sup>52</sup> ya que si fuese de otra forma carecería de sentido la promulgación de las nuevas normas<sup>53</sup>, como la derogación no es automática, sino más bien tácita, estimamos que podrá acudirse a las normas procesales locales a fin de complementar vacíos de la normativa del CCC siempre que resulten más favorables a la cooperación.

#### **IV. Epílogo. ¿Dónde queda parado el CCC frente a lo que viene?**

Creemos que con sus dificultades, la regulación de la cooperación jurisdiccional internacional resulta positiva, más allá que dure aun la decepción por no tener normas que prevean el reconocimiento de decisiones extranjeras.

Cabe preguntarse qué papel juegan las nuevas tecnologías, que están en constante evolución y el rol que puede cumplir el DIPr como facilitador del acceso a derechos.

Teniendo en cuenta que la cooperación se guía por principios que le son propios, como la búsqueda de la protección de los derechos de los particulares, la tramitación de oficio, la autonomía, aplicación de las normas más favorables, en suma los mecanismos tendientes a facilitar el acceso a la justicia, entendemos que en aquellas situaciones no previstas siempre existe la posibilidad de facilitar la cooperación.

---

<sup>52</sup> Por ejemplo el artículo 132 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: *Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.*

*Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia*

<sup>53</sup> Quisiera destacar que son algunas de las ideas que tomé de las clases que compartí con Oscar González Pereira en la UBA, quien actualmente se encuentra abocado al proceso de elaboración de una futura obra de DIPr donde trata esta cuestión.

## Bibliografía

ARGERICH, Guillermo, “El arraigo y su supresión por los tratados internacionales” *Doctrina Judicial*, 1996-2, pp. 631 y ss.

BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, Tomo I, 3<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “Aspectos generales y particularidades relevantes de la nueva dimensión interna del derecho internacional privado argentino”, en: *Revista de Derecho Privado y Comunitario 2015. Número extraordinario: claves del Código Civil y Comercial de la Nación*, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, 2015.

-----, “Conceptos y problemas básicos del derecho internacional privado” en: FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Buenos Aires, Zavalía, 2003.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “Disposiciones de Derecho internacional privado. Capítulo 2–Jurisdicción internacional” en: RIVERA, Julio C. / MEDINA, Graciela, (dirs.) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, T. VI, Buenos Aires, Thomson Reuters- La Ley, 2014.

GOICOECHEA, Ignacio, “Los nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial” en: *Derecho internacional privado y derecho de la integración. Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrano*. Asunción, CEDEP, 2013, pp. 475-496.

GONZÁLEZ PEREIRA, Oscar, “Cooperación cautelar en el Derecho internacional privado”, *Revista Jurisprudencia Argentina*, Tomo 2000-III, Buenos Aires, Ed. Jurisprudencia Argentina, 2000, pp. 1242 ss.

IUD, Carolina / RUBAJA, Nieve, “Algunas herramientas para favorecer el acceso a la justicia en el nuevo Código Civil y Comercial argentino”, *El acceso a la justicia en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2015*, Asunción, CEDEP-Mizrachi & Pujol, 2015.

JAYME, Erik, “Identité culturelle et intégration: Le droit international privé postmoderne. Cours général de droit international privé”, *Recueil des Cours*, Vol. 251 (1995), pp. 9-267.

NAJURIETA, María Susana, “Una mirada sobre el acceso a la justicia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”, *El acceso a la justicia en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2015*, Asunción, CEDEP-Mizrachi & Pujol, 2015, pp. 191-212.

NOODT TAQUELA, María Blanca, en: “El principio de la aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional” *IX Anuário Brasileiro de Direito*

*Internacional Brazilian Yearbook of International Law*, Belo Horizonte, CEDIN, Vol. 1, 2014.

NOODT TAQUELA, María Blanca/ CÓRDOBA, Julio César, “Guía práctica para la ejecución de laudos arbitrales en América Latina. Argentina”. Bajo la dirección de: James A. Graham., Fabricio Mantilla y Carlos Treviño, Universidad Autónoma de Nuevo León, pp. 1-53. Publicado en: [http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/guia\\_practica\\_ejecucion\\_laudos\\_argentina.pdf](http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/guia_practica_ejecucion_laudos_argentina.pdf)

PAREDES, Sebastián, “Perspectivas desde un concepto moderno de cooperación jurisdiccional internacional a la reserva de Argentina a las notificaciones postales del Convenio de La Haya de 1965”, *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Número 3 - Diciembre 2015. Cita: II-XCIV-43.

SCOTTI, Luciana, “El acceso a la justicia en el Derecho internacional privado argentino: nuevas perspectivas en el Código Civil y Comercial de la Nación” en: *El acceso a la justicia en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2015*, Asunción, CEDEP-Mizrachi & Pujol, 2015, pp. 223 ss.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “La cooperación jurisdiccional internacional con especial referencia al ámbito del MERCOSUR y al derecho uruguayo”, *DeCITA*, 04.2005, pp. 359-397.

UZAL, María Elsa, “Lineamientos de la reforma del Derecho Internacional Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Suplemento especial nuevo Código Civil y Comercial 2014 (noviembre), Buenos Aires, La Ley-Thomson Reuters, 2014, pp. 247 ss. Cita online: AR/DOC/3843/2014.